

Alojamientos y utensilios en el siglo XVIII

La bélica actividad que en tanto y tanto aspecto atrajo hacia nuestra ciudad la gloriosa cruzada que España lleva a cabo, viene hoy a remozar y presta actualidad a esta minúscula efeméride, botón de muestra por un lado, del afán no siempre legítimo, de la prerrogativa, y por otro, exponente curioso de modos y costumbres de tiempos ya remotos. Constan sus pormenores principales en esa cantera inagotable que para el investigador son los libros de Actas de nuestro Ayuntamiento, y yo las sirvo aquí con el modesto aliño de mis escasos medios literarios.

Corrían los comienzos del año 1745. En fines de febrero, llegó a nuestra ciudad, bajo el mando del teniente D. José Aznar una «Compañía de recluta, para entender en los menesteres propios que para el Real servicio le fueron asignados».

El teniente-jefe precitado, se presentó ante el Sr. Corregidor, que a la sazón lo era D. Fernando Valdés y Quirós, solicitando de dicha elevada autoridad, ordenase fuesen facilitados a él y a su compañía, «los acostumbrados servicios de utensilios y alojamiento», avalando su petición con una carta-orden del Sr. Intendente general del Real Adelantamiento de Castilla, Don Juan de Urbien, en que así se ordenaba a todas las Autoridades de los lugares del tránsito de la precitada «Compañía de recluta».

El Corregidor con toda diligencia, mandó dar transferencia de esta petición al Concejo, por entender, que a éste, como legítima representación de la Ciudad, correspondía dar el acatamiento y cumplimiento debidos a lo solicitado; mas he aquí, que la Corporación, bien lejos de acatar lo mandado protestó abiertamente, anunciando además, «que se oponía a esta pretensión por tener como tenía ciertos privilegios y papeles de los Señores Reyes, en virtud de los cuales, se creía exenta de proveer a esta clase de gabelas».

El Corregidor, aunque justamente molesto ante esta actitud de intransigencia, quiso indudablemente apurar los procedimientos persuasivos, por si éstos, conseguían evitar los inevitables rozamientos entre el Intendente y la Corporación municipal. A tal efecto, en el Regimiento que bajo su presidencia celebró «la Ciudad» el día 11 de Marzo, hizo otra vez leer la carta-orden del Sr. Intendente, ro-

gando al Ayuntamiento, que prestándole el obligado y tradicional acatamiento proveyese a la «Compañía de recluta» de los acostumbrados bastimentos; mas aquél, bien lejos de avenirse, contestó por boca del Regidor perpetuo D. Cayetano de Arriaga, «que se oponía y »opondría a este contrafuero, por tener como tenía, ciertos privilegios »de los Sres. Reyes que le eximían de esta prestación.

El Corregidor ante esta actitud irreductible, ordenó dar rápido traslado de todo este proceso al Intendente, para que por éste y en uso de sus atribuciones, se llevase a buen punto un asunto que empezaba a enredarse.

Se puede preveer que la contestación de aquella Autoridad no se hizo esperar, y así con fecha 15, recibía Valdés y trasladaba incontinenti a «Su Señoría la Ciudad» un oficio que copiado a la letra dice así:

«Excmo. Sr.—Enterado de todo lo que V. S. se sirve expresarme »en su comunicación del 12 y del testimonio que en ella incluye, con »motivo de haver (1) manifestado el Ayuntamiento de esta Ciudad »mi Carta-orden de veinte del pasado, para que cumpliendo su thenor »diese los utensilios y servicios a la Compañía de recluta del Rey »de que oy se halla encargado Don Joseph Aznar, teniente del regi- »miento de Lisboa, a que no ha querido condescender por las razo- »nes que dedució en su acuerdo y menciona el testimonio. Debo co- »municar a V. S. que en esta Contaduría principal del ejército, no »consta que esa Ciudad de Burgos tengan privilegio alguno de exemp- »ción para no dar alojamiento (2) y con él los utensilios correspon-

(1) En los párrafos copiados respetamos la ortografía de los originales.

(2) La disposición básica vigente entonces en orden a los alojamientos, era el Real Decreto de 31 de diciembre de 1705, del cual dada su curiosidad e importancia, vamos a transcribir los principales párrafos: dice así esta Real disposición:

«Las generales noticias de lo que se grava a mis nobles vasallos con los alojamientos de las tropas, y el paternal amor con que deséo aliviar en quanto sea posible a todos los pueblos sin que se falte a que las tropas tengan la indispensable asistencia... a cuyo intento he resuelto dar a entender lo que los vezinos de los lugares en cuyas casas fuese acuartelada gente de guerra han de tener a su cargo que consiste únicamente en cama, luz, leña, acyete, vinagre, sal y pimienta, como se ha estimado siempre; pero como se da a entender que los cabos o comandantes de dichas tropas, en vez de solicitar que se socorran sus soldados con estas especies ajustan por sí estos utensilios con las Justicias o con los patronos de las casas, sacándoles cantidades crecidas y que de esto resultan grandes perjuicios a los vezinos, sin que por esto los soldados tengan alivio alguno, y que en caso de no ajustarse los lugares y Justicias, permiten a los soldados licencias intolerables; mando que los vezinos no tengan otra obligación que la ordinaria, y en caso de que algunos vezinos deseen exentarse de pagar en

»dientes a la tropa; sólo si que por su distancia se excluyó esa pro-
»vincia de la contribución y repartimiento del utensilio que general-
»mente corresponde a las demás de estas Castillas, y ya que logra
»este beneficio no debe excusarse a la satisfacción de lo que corres-
»ponde para la asistencia y comodidad de la Compañía que entiende
»en la recluta, como de los reclutas que juntaren. Las demás ciuda-
»des no pagari el crecido contingente que les toca por razón de uten-
»silio para la subsistencia de plazas y fronteras, de sus Propios, sino
»por repartimiento común entre sus vezinos, y así se hace también
»en los pueblos; por cuio motivo si los Propios de esa ciudad nó
»sufragan a estos gastos debe por lo mismo concurrir a ellos por re-
»parto, sin pretender hacerse tan peregrina que no haya de concurrir
»y sobrellevar como todas las demás ciudades las cargas y servicios
»de la Corona. en cuja inteligencia espero de V. S. como tan celoso
»del Real servicio, se sirva obligar a la ciudad a que suministre a
»la expresada Compañía y reclutas, alojamiento y con él los ustensi-
»lios reglamentarios, mayormente cuando la orden de S. M. que ten-
»go a V. S. comunicada previene que así se execute: y que no es
»razón que el soldado esté sin dicha asistencia.—Dios guarde a V. S.
»muchos años.—Salamanca 13 de Marzo de 1745.—Juan de Urbien-
»—Sr. Corregidor de Burgos Don Fernando Valdés y Quirós».

No admitía esta orden nuevos e inútiles coloquios burocráticos, sino tan sólo y en forma dilemática o el rápido cumplimiento de lo en ella ordenado, o la exhibición inmediata y solemne de los no más que alegados privilegios que a la Corporación eximían de este pecho. En pos de este último extremo, reunidos los Regidores en aquel mismo día, acordaron, «que por los caballeros Archivistas, se bus-

especie la dicha leña, luz, aceyte, vinagre, sal y pimienta, esta exención se ajustará voluntariamente entre el patrón y soldado que alojan, pero con la obligación expresa de que nunca el alojado pueda obligar al vezino a ajustarse por dinero quedando absolutamente esta acción a la libertad del patrón, y en caso de que quieran los vezinos ajustarse no podrán los soldados pretender al día más que un real de vellón por cada plaza de soldado de Infantería y dos por cada uno de Caballería! y a fin de que sepan los justicias y demás vezinos lo que toca a los oficiales, quedará arreglado y entendido que al Coronel no se le dará más que doce plazas, al Teniente Coronel, nueve; al Sargento mayor, ocho; al Capitán, seis; al Ayudante y al Teniente cuatro; al Alférez, tres; al Sargento o Mariscal de Loxis, dos, y si sucediere cosa en contrario enviándome los Justicias informe del hecho, por la vía de mi Secretario de Estado de mi Despacho universal de Guerra castigaré con todo rigor las contravenciones... y a fin de que sea pública y notoria esta ordenanza, se publicará por bandos siempre al frente del Cuerpo al son de trompeta y tambor, en todos los lugares que entrasen a alojarse tropas antes de repartirse las boletas, para que así todos y cada uno sepan lo que deben practicar y cumplir.

»casen los privilegios y demás papeles que la Ciudad tenía en su favor para que una vez encontrados y con ellos a la vista, resolviese ésta en el Regimiento siguiente».

La búsqueda debió ser minuciosa y desde luego larga y no muy provechosa, ya que hasta el día 29 de Marzo no se llevó este asunto a Regimiento; en el de esta fecha, el «caballero Archivista Don Miguel de la Torre hizo presente a la Ciudad los papeles que se habían encontrado en el Archivo, conforme al acuerdo tomado el día 15 de este mes tocante a los utensilios que previene el Sr. Intendente de Castilla se den a la Compañía de recluta, y bistos aquellos por dichos Sres. Rexidores y hechos cargo del Real Decreto de Su Magestad del 26 de Maio de 1728, para que ninguna ciudad, villa ni lugar dexese de alojar soldados, el cual se ha tenido presente, se acordó que sin perjuicio de los Reales Privilegios y exempciones que asisten a esta Ciudad por merced de los Señores Reyes, por sus servicios tan continuados y excelentes, se execute por el Sr. Corregidor lo que previene el Sr. Intendente de Castilla, todo según el reglamento vigente».

Este acuerdo, que fué seguramente un trago muy amargo para aquellos beneméritos y engolados varones, unido al hecho bien significativo de que en el Acta no se transcribe, ni aun se indica la fecha, de los tan alegados «Privilegios de los Sres. Reyes», son prueba bien palmaria de la no existencia o de la poca eficiencia de aquellas regalías, qué de haberlas tenido, ni el Regimiento se hubiese avenido a pasar por las horcas caudinas, por las que le obligó a caminar el Intendente, ni tampoco hubiese dejado de hacer constar, y con todo detalle, en el Acta del día, la copia de aquellos Privilegios, base de sus pretendidos derechos.

Se avino pues nuestro Ayuntamiento a que a la «Compañía de recluta», se le proveyese de lo reglamentario, y pues esto no deja de tener interés, como exponente de las costumbres y precios ¡ay!, bien distantes de los que rigen hoy, sirvan a modo de curioso epilogo a este sucedido.

Coste de un alojamiento y rancho para diez hombres al mes (sic) según el Reglamento de 26 de Mayo de 1728.

Por cinco camas, una para cada dos sargentos o soldados a razón de siete reales al mes, suma el coste treinta y cinco reales.

Por una lámpara con quatro honzas de aceyte que se regulará desde primero de Octubre a fin de Marzo, a razón de siete reales al mes. Y en Berano a tres honzas desde primero de Abril hasta fin de Setiembre a razón de cinco reales y veinticinco maravedises, al respecto de veinticinco reales la arroba.

Por beinte honzas diarias de carbón o por quarenta de leña a cada sargento, tambor o soldado para su guiso personal en todo tiempo

quince reales y diez y siete maravedís, al respecto de treinta y quatro maravedís la arroba.

Por una mesa con sus manteles y dos bancos de madera para que puedan sentarse a comer con comodidad y limpieza y también por una tinaja para el agua y una parigüeta o coxedor para recoger la basura tres reales al mes.

A la caballería y dragones, se les deve suministrar también media arroba de paja por cada caballo efectivo, y estando unida la partida en un mismo alojamiento se le suministrará aceyte para la lámpara de la caballeriza en la forma y quantía ya dicha, pero no, estando alojados en casas diferentes. Por cada arroba de paja se abonarán doce maravedís y si fuere necesario que la paja se trajese de fuera, se abonarán doce maravedís por arroba y legua de camino.

Cuando el gasto se haga por repartimiento vezinal se procurará hazerle con la mayor equidad, según la hacienda o caudal de cada vezino, pues para que el gasto sea menos gravoso a sus pueblos, a mandado Su Magestad se comprendan en el reparto todas sin distinción de clases; exceptuando sólo aquéllos que hace rigurosamente exemptos la disposición canónica (1) y aviendo declarado también, que esta disposición no perjudica los privilegios de la Nobleza (2).

ISMAEL GARCIA RAMILA.

(1) La Real disposición de 21 de Enero de 1708 disponía que los alojamientos se hicieran en las casas de los pecheros y ocupadas éstas, si no bastaren se reparta en las de los hidalgos, y que estando unas y otras repartidas si se necesitase de más quarteles, pasen los Justicia) *a suplicar* a los Eclesiásticos los admitan, y no obstante si no quisieran hacerlo, *no se les obligue* a ello.

(2) La Real disposición de 23 de Diciembre de 1731 y Decreto aclaratorio de 16 de Noviembre de 1737, disponían que en caso de no alcanzar las casas de los vezinos del Estado llano, admitan los alojamientos que se les repartieren los Caballeros de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa, como los demás nobles, destinándoles los oficiales de mayor distinción o edad más avanzada».